

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Otero Donde, representado por el Lic. Joaquin D. Casasús, para la construccion de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se autoriza al C. Rafael Otero Donde para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, construya en el puerto de Progreso á Sotavento, del muelle fiscal y á 50 metros del concedido á la Empresa del ferrocarril de Mérida á Valladolid, un muelle para la carga y descarga de mercancías, con sujecion á las bases establecidas en este Contrato.

2. Se autoriza igualmente al expresado ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes dicho.

3. El muelle será de fierro, en forma de T, con las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomento, en vista de los planos que se le presenten á su revision y con una anchura de 20 metros.

4. El concesionario deberá presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, en el término de seis meses, ó antes si posible fuere, los planos del muelle y vía férrea, con todas las referencias necesarias de su situacion.

5. El concesionario queda obligado á establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueren necesarios para el servicio del muelle, así como las escalas y defensas propias para el mismo servicio, consignando dichos detalles en los planos del muelle. Igualmente queda obligado el concesionario á construir un cobertizo en la extremidad del muelle, de 8 metros de anchura por 20 de longitud, para resguardar de la intemperie las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle,

y podrá además establecer bodegas si así le conviniere.

6. El empresario podrá prolongar el pié de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en ese caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

7. El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía de puerto; debiendo el muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspeccion de la Aduana marítima y sin que sean diversas las condiciones para la carga de las mercancías.

8. El concesionario podrá cobrar por el uso del muelle una retribucion moderada, sujetando previamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para carga y descarga de mercancías; pero en ningun caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribucion referida solamente podrá comenzar á cobrarla el concesionario, cuando se haya puesto en explotacion, con autorizacion de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle.

Dicha autorizacion podrá concederla la expresada Secretaría, á solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida. El cobro de la retribucion expresada lo hará la Empresa en los efectos de importacion sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportacion, sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá la Aduana marítima, antes del despacho del buque respectivo.

9. El muelle y vía férrea tendrán la so-

lidez y seguridad necesarias, á satisfaccion de la Secretaría de Fomento. La construccion deberá comenzarse al año de la fecha de la promulgacion de este Contrato ó antes si fuere posible, y deberán estar terminados, con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, que serán comprobados debidamente.

10. Este Contrato caducará en el caso de que no comience ó termine la construccion en los plazos de que habla al artículo anterior, ó por no otorgar la garantía que señala el art. 15.

11. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un 80 por 100 sobre el precio de las tarifas.

12. El concesionario ó la Compañía podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de mercancías.

13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término para el cual se concede la autorizacion que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado á ser, sin retribucion alguna, propiedad exclusiva de la Nacion.

14. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

15. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México \$3,000 en bonos de la Deuda Nacional consolidada, en el término de seis meses.

México, Diciembre 5 de 1889.—Carlos Pacheco.—Joaquin D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

de la Union, en México, á 5 de Diciembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1889.—Pacheco.—Al

NÚMERO 10,652.

Diciembre 5 de 1889. Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un muelle en Progreso.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Teófilo Morlet, para la construccion de un muelle en el Puerto de Progreso.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Teófilo Morlet, para que por sí, ó por la Compañía que al efecto organice, proceda á construir un muelle en el puerto de Progreso á la derecha del muelle fiscal, en el lugar llamado “Yaxactum,” para la carga y descarga de mercancías, con sujecion á las bases establecidas en este Contrato.

2. Se autoriza igualmente al expresado ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes dicho.

3. El muelle será de fierro, en forma de T, con las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomento, en vista de los planos que se le presenten á su revision, y con una anchura de veinte metros.

4. El concesionario deberá presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, en el término de seis meses, ó antes si posible fuere, los planos del muelle y vía férrea, con todas las referencias necesarias de situacion.

5. El concesionario queda obligado á establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueren necesarios para el servicio del muelle, así como las escalas y defensas propias para el mismo servicio, consignando dichos detalles en los planos del muelle. Igualmente queda obligado el concesionario á construir un cobertizo en la extremidad del muelle, de ocho metros de anchura por veinte de longitud, para resguardar de la intemperie las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle, y podrán además establecer bodegas si así le conviniere.

6. El empresario podrá prolongar el pié de la *T* hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en ese caso llevarse el martillo de la *T* hasta la extremidad más avanzada del muelle.

7. El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la capitania de puerto; debiendo el muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspeccion de la Aduana marítima, y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

8. El concesionario podrá cobrar por el uso del muelle una retribucion moderada, sujetando previamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para la carga y descarga de mercancías; pero en ningun caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribucion referida solamente podrá comenzar á cobrarla

el concesionario cuando se haya puesto en explotacion, con autorizacion de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle.

Dicha autorizacion podrá concederla la expresada Secretaría á solicitud de la Empresa, y cuando de los informes oficiales del Inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida. El cobro de la retribucion expresada lo hará la Empresa en los efectos de importacion sobre el peso manifestado en la factura consular; y en los efectos de exportacion, sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá la Aduana Marítima antes del despacho del buque respectivo.

9. El muelle y vía férrea tendrán la solidez y seguridad necesarias á satisfaccion de la Secretaría de Fomento. La construccion deberá comenarse al año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, ó antes si fuere posible, y deberán estar terminados, con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, que serán comprobados debidamente.

10. Este Contrato caducará en el caso de que no comience ó termine la construccion en los plazos de que habla el artículo anterior ó por no otorgar la garantía de que se habla en el art. 15.

11. El Gobierno federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un 80 por 100 sobre el precio de las tarifas.

12. El concesionario ó la Compañía podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de mercancías.

13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término para el cual se concede la autorizacion que entraña, al fin del cual, el muelle, vía férrea y todas sus dependencias, pasarán en buen estado á ser, sin retribucion alguna, propiedad exclusiva de la Nacion.

14. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

15. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México \$3,000 en bonos de la Deuda nacional consolidada, en el término de seis meses.

México, Diciembre 5 de 1889.—*Cárlos Pacheco*.—*Teófilo Morlet*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1889.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,653.

Diciembre 6 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para el servicio de Vapores entre Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos, etc.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General *Cárlos Pa-*

checo, Secretario de Fomento, y el C. Manuel Romano, para el establecimiento de una línea de vapores entre Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos, Minatitlán y Frontera, en combinacion con los vapores de la Compañía Trasatlántica Española.—*José María Romero*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al....

El Contrato á que se refiere el Decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Romano, para el establecimiento de una línea de navegacion en el Golfo de México.

CAPÍTULO I.

Art. 1. Manuel Romano, por sí ó por la Compañía que organice, se compromete á establecer dos buques de vapor, que harán un viaje redondo cada uno, cada veinte dias ó cada veinticinco, entre los puertos de Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos, Minatitlán y Frontera, pudiendo llegar á San Juan Bautista de Tabasco, Laguna, Campeche, Progreso y Tampico, en combinacion con los vapores de la Compañía Trasatlántica Española, que cada diez dias comunican con los puertos de Veracruz y Progreso, ó con cualquiera otra línea de vapores que se estime conveniente.

2. Los buques destinados á este servi-

cio, serán de hélice, de porte de 300 toneladas cuando menos, llevarán la bandera mexicana y estarán tripulados como lo previene la ley respecto de los buques de la marina nacional mercante.

3. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á las leyes de la República y á la jurisdiccion de sus tribunales.

4. La Compañía fijará con la debida anticipacion los dias de salida y arribo á cada puerto, cuyo itinerario observará, á menos que lo impidan los temporales ú otros accidentes invencibles, lo cual se comprobará con certificado del agente de correos y con las constancias del libro de bitácora. Una vez publicado el itinerario, la Compañía no podrá variarlo sin previo aviso que dará á la Secretaría de Fomento, dos viajes antes de que el cambio deba verificarse.

5. En el caso de retardo en la salida de los vapores de los puertos que abraza la línea, por más de 24 horas de las señaladas en el itinerario, los agentes de la Compañía lo harán saber al público por medio de avisos que fijarán con anterioridad, y además á las oficinas de correos respectivas, con el fin de que aprovechen ese retardo en beneficio de la correspondencia.

6. Los vapores permanecerán, ya sea de ida ó de vuelta, frente á los puertos que deban tocar, el tiempo necesario para el servicio de los pasajeros, carga y descarga de mercancías y despacho de la correspondencia.

CAPÍTULO II.

7. La correspondencia pública será transportada gratuitamente por la Empresa, entregando y recibiendo las balijas en cada puerto el capitán del buque ó el empleado que designe la Empresa; pero haciéndose en todo caso por cuenta de ésta y bajo su responsabilidad, así el recibo como la entrega de la correspondencia en las Administraciones respectivas. Si al

Gobierno le conviniere, podrá nombrar un agente de correos, quien tendrá camarote y mesa de primera clase, y un local apropiado para separar la correspondencia que deba entregarse en cada puerto.

8. Cuando concluya la duracion de este Contrato, podrá hacer la Secretaría respectiva con la Empresa un ajuste convencional respecto de la correspondencia pública, siendo libre siempre la oficial.

9. La Compañía se compromete á transportar de uno á otro puerto de la línea, por la tercera parte del precio fijado en las tarifas, á los jefes, oficiales y tropa, á todos los funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicio, así como sus equipajes. Gozarán de igual reduccion todos los efectos del mismo Gobierno, así como los colonos que hubieren de pasar de uno á otro punto de la línea, y sus equipajes. Las órdenes respectivas serán libradas por la Secretaría de Fomento ó por los agentes que designe. La Compañía dará mensualmente á la misma Secretaría una noticia de los pasajes que expida con la rebaja estipulada.

10. Toda la carga que hubiese sido registrada en determinado viaje, deberá ser embarcada para su destino. El embarque y desembarque de las mercancías se ejecutará en los botes ó lanchas que al interesado convengan, sean ó no de la Compañía; pero ambas operaciones, así como la colocacion de la carga, se harán en el orden que estime conveniente el agente de la Compañía.

11. Cuando por alguna circunstancia de fuerza mayor, no se pudiera verificar en algun punto el desembarque de los pasajeros y carga destinados á él, será obligacion de la Empresa desembarcarlos en el referido puerto por su cuenta, sin aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, pudiendo depositar interinamente la carga en las aduanas de los puertos intermedios.

12. El Gobierno, por sí ó por los agentes que designe, podrá demorar la salida

del vapor en cualquiera de los puertos de la línea hasta 24 horas más de las señaladas en los itinerarios; y en tales casos, si en el curso del viaje no se pudiese ganar el tiempo perdido, no se hará cargo á la Compañía por el retardo consiguiente en el término en que debe hacerse el viaje redondo.

CAPÍTULO III.

13. El Gobierno mexicano, en compensacion á los servicios estipulados en este Contrato, pagará á la Compañía despues de cada viaje redondo, una subvencion de mil pesos fuertes del cuño corriente mexicano, cuya suma se entregará á la Empresa en la aduana ó aduanas que designe la Secretaría de Hacienda.

14. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puntos que deben tocar inmediatamente que arriben, sea ó no dia feriado el de su llegada ó salida, pero siempre en horas útiles de despacho.

15. Los vapores disfrutarán los privilegios que correspondan á los vapores-correos, conforme á las leyes.

16. La Empresa tendrá facultad de establecer dentro de los puertos que deban tocar los vapores, depósitos especiales, ó pontones para el carbon que aquellos consuman, sin que por esto se les imponga gravamen de ninguna clase. También tendrá facultad para atracar sus vapores á los muelles nacionales, á fin de facilitar las operaciones de carga y descarga. La Secretaría de Hacienda dictará las medidas que crea convenientes para evitar cualquiera dificultad ó abuso.

CAPÍTULO IV.

17. La Compañía tendrá un registro á disposicion de los pasajeros, para que puedan formular por escrito sus quejas por el mal servicio ó abusos de los empleados de aquella. Este registro estará bajo la vigilancia del agente de correos si lo hubiere.

18. Si dejaren los vapores de comunicar con alguno de los puertos de la línea, aun cuando esto fuere motivado por fuerza mayor, se descontará á la Compañía la suma de \$100 por cada puerto que dejaren de tocar, sea á la ida ó al regreso.

19. Para justificar ante la oficina que deba pagar la subvencion que el vapor ha comunicado con todos los puertos de la línea, deberá presentar la Empresa un certificado de las capitánías de puerto, ó de las administraciones de correos respectivas; bajo el concepto de que sin este requisito no se pagará la subvencion.

20. En el caso de que dejare de hacerse un solo viaje, ó que en dos consecutivos los trasportes salieren de los puntos extremos de la línea, cuarenta y ocho ó más horas despues de las debidas, perderá la Compañía el derecho de subvencion en aquel viaje. Lo mismo sucederá cuando el vapor saliere antes sin licencia ó previo aviso.

21. Por la infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este Convenio, que no esté penada especialmente, incurrirá la Compañía en una multa de \$300. La multa se graduará tomando en cuenta la gravedad ó importancia de la falta, segun los perjuicios que ocasionen.

22. Si uno de los vapores ó los dos llegaren á perderse, la Compañía podrá reemplazarlos con otro que reuna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique en el término de seis meses de la fecha de la pérdida. Entretanto, si la pérdida fuere de un vapor, seguirá el otro llenando el servicio; y si fuere de los dos, se considerarán suspensas las estipulaciones de este Contrato, que caducará si en el plazo indicado no se establecen los nuevos vapores.

23. La Empresa constituirá en la Tesorería general de la Federacion, á los noventa dias de la promulgacion de este Contrato, un depósito de \$3,000 en títulos de la Deuda pública, en garantía del

cumplimiento de las obligaciones que contrae; si en este plazo no hubiere constituido el depósito, caducará el presente Contrato.

24. También caducará en cualquiera de los casos siguientes:—I. Si no se estableciere el servicio de vapores dentro del año siguiente á la fecha de la promulgación de este Contrato.—II. Si los vapores dejan de hacer cuatro viajes consecutivos u ocho interrumpidos en un año. En cualquiera de estos casos la Empresa perderá el importe del depósito que debe constituir conforme al art. 23.

25. La Compañía se eximirá de incurrir en las penas señaladas en este capítulo, cuando justificare, á juicio de la Secretaría de Fomento, que la falta de cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor.

CAPÍTULO V.

26. La tarifa de fletes y pasajes será aprobada por la Secretaría de Fomento, sin cuyo requisito no podrá ponerse en vigor.

27. Siempre que la Secretaría de Fomento lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía, para saber el estado que guardan.

28. La Compañía se sujetará á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para hacer los trasbordos de mercancías que fueren necesarios. En los puertos de Progreso, Veracruz, Tuxpan y Tampico, los buques de la Empresa podrán recibir y verificar el trasbordo de buques extranjeros, de las mercancías que éstos traigan para los puertos de Campeche, Laguna, Frontera y Minatitlán. Igualmente podrán hacer el trasbordo á buques extranjeros, de las mercancías que en los mismos puertos reciban para su exportación. La Secretaría de Hacienda dictará las medidas que estime convenientes para asegurar en estos trasbordos los derechos del Fisco. Con excepción de las

prerogativas que en este Contrato se le conceden para el pronto despacho de los buques, la Compañía estará sujeta á todos los reglamentos y prevenciones de la referida Secretaría de Hacienda.

29. Este Contrato tendrá fuerza por cinco años contados desde la fecha en que comience á correr el primer vapor, que será despues de un año de su promulgación.

30. La duración será como se expresa en el artículo anterior, de cinco años; pero por el hecho de no denunciarse precisamente antes de que finalice el cuarto año, se entenderá prorogado por otros cinco, y así sucesivamente por períodos de cinco años, si no se denuncia precisamente antes de que termine el cuarto año de cada período.

31. La Compañía conservará siempre en esta capital un representante con el que se entenderá el Gobierno para los efectos del presente Convenio.

México, Agosto 21 de 1889.—P. O. D. S., *M. Fernandez*, Oficial mayor.—Como apoderado de Manuel Romano, *Indalecio Sanchez Gavito*.

NÚMERO 10,654.

Diciembre 6 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre construcción de un ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Viuda de Henkel é Hijos, concesionarios del ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas, reformando la concesion relativa fecha 25 de Mayo de 1883, reformada por decretos de 14 de Junio de 1886 y 12 de Julio de 1888.

Artículo único. Se prorroga por un año, contado desde la fecha de la promulgación de esta reforma, el plazo que fija el art. 9º de la ley de concesion de 25 de Mayo de 1883, para la terminación de toda la vía, cuyo artículo fué modificado por decretos de 14 de Junio de 1886 y 12 de Julio de 1888.

México, Diciembre 10 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—*Viuda de Henkel é Hijos*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al . . .

NÚMERO 10,655.

Diciembre 7 de 1889.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de Colonias industriales.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado por la Secretaría de Fomento, en nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Emilio Pimentel en representación del Sr. Jorge T. Walker, para el establecimiento en la República de tres colonias industriales destinadas á la fabricación de dinamita, pólvora y otras materias explosivas.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Pos tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 7 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. E. Pimentel en la del capitán Jorge T. Walker, para el establecimiento de colonias industriales en la República.

Art. 1. Se autoriza al capitán Jorge T. Walker, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para establecer, á inmediaciones de la ciudad de Mazatlan, en un punto de seguridad designado por las autoridades locales de aquel puerto, y en algun otro ú otros Estados de la República, hasta tres colonias industriales que se dedicarán á la fabricación de la dinamita, pólvora, cápsulas, petardos y demás materias explosivas, utilizables en